

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el Decreto de Delegaciones N° 00431 del 25 de septiembre de 2008 expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que los docentes en propiedad pertenecientes a la planta de personal docente y directivo docente del Departamento del Atlántico que a continuación se enlistan, radicaron solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente ante la Secretaría de Educación Departamental, y adjuntaron como constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto Reglamentario 259 de 1981, los documentos que al frente se relacionan, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	RADICACION Y FECHA DE LA SOLICITUD	DOCUMENTOS APORTADOS
GILBERTO MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ	8.637.700	2012PQR17082 – 12/09/2012	Acta de Grado N° 004 del 11 de mayo de 2012, expedida por la Universidad del Atlántico que acredita el título de Licenciado en Artes Plásticas (registrado en los libros de la Universidad, bajo el libro No. 01-C folio No. 847 Registro No. 8541 de fecha 11 de mayo de 2012)
ENERIS MARGARITA CUETO DE BARRAZA	22.390.699	2012PQR14879 – 15/08/2012	Acta de Grado N° 23 del 27 de abril de 2012, expedida por la Universidad del Atlántico que acredita el título de Licenciada En Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana (registrado en los libros de la Universidad, bajo el libro No. 01-C folio No. 75 Registro No. 1405 de fecha 27 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ZAIDA REGINA REALES RODRÍGUEZ	22.635.995	2012PQR15937 29/08/2012	-	Acta de Grado N° 23 del 11 de mayo de 2012, expedida por la Universidad del Atlántico que acredita el título de Licenciada En Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana (registrado en los libros de la Universidad, bajo el libro No. 01-C folio No. 584 Registro No. 8041 de fecha 11 de mayo de 2012)
----------------------------------	------------	----------------------------	---	--

Que dichas solicitudes fueron decididas por la Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto Reglamentario 259 de 1981, según las resoluciones que se relacionan a continuación, las cuales se encuentran en firme y ejecutoriadas, resolviendo a cada uno ascender del grado en que se encontraban al grado aspirado, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° DE RESOLUCION Y FECHA	GRADO EN EL QUE ESTABA Y AL QUE FUE ASCENDIDO
GILBERTO MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ	03155 del 08 de octubre de 2012	Se encontraba en grado 05 y ascendió al grado 07
ENERIS MARGARITA CUETO DE BARRAZA	02016 del 11 de septiembre de 2012	Se encontraba en grado 12 y ascendió al grado 13
ZAIDA REGINA REALES RODRÍGUEZ	03181 del 08 de octubre de 2012	Se encontraba en grado 08 y ascendió al grado 11

Que mediante los oficios 1774 del 22 de mayo, 1875 del 29 de mayo y 2651 del 25 de julio de 2014, el Secretario de Educación Departamental solicitó al Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, confirmación de los títulos académicos antes relacionados los cuales aparecían como expedidos por dicha Universidad según las actas de grado aportadas por los docentes en sus solicitudes.

Que la Universidad del Atlántico a través de la Jefe de la Oficina de Admisiones y Registro Académico, mediante oficios expedidos bajo las referencias DARA-14-4419, DARA-14-4394, DARA-14-4393, en respuesta a los oficios antes relacionados, certificó textualmente que los docentes mencionados anteriormente: "NO se encuentran

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CONSIGNADOS en los archivos y libros de Registros académicos de egresados que se llevan y guardan en esta dependencia."

Que resulta imperioso para la Secretaría de Educación, adelantar la presente actuación administrativa de conformidad con los preceptos Constitucionales y legales, así:

II. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que a su vez los artículos 34, 36, 40, 42 ibídem, y demás concordantes, consagran las reglas generales del procedimiento administrativo general, que rigen las actuaciones administrativas iniciadas de oficio y/o a petición de parte.

Que el artículo 97 ibídem, respecto a la Revocación de actos de carácter particular y concreto, reza:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 620 de 2004 define los actos administrativos de carácter particular y concreto como:

"... aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados."

Que por otra parte, resulta importante mencionar que el Decreto Ley 2277 de 1979, sobre el trámite de Inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de aquellos docentes que fueron nombrados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, manifiesta:

"...el Escalafón Nacional Docente, como el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos..."

Que a su vez, el artículo 10 ibídem estableció los "...requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón Nacional Docente", así:

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

GRADOS	TITULOS EXIGIDOS	CAPACITACION	EXPERIENCIA
Al grado 1	Bachiller Pedagógico		
Al grado 2	a) Perito o experto en educación b) Bachiller pedagógico		2 años en el grado 1
Al grado 3	a) Perito o experto en educación b) Bachiller pedagógico	Curso	3 años en el grado 2
Al grado 4	a) Técnico o experto en educación b) Perito o experto en educación c) Bachiller pedagógico	Curso	3 años en el grado 3
Al grado 5	a) Tecnólogo en educación b) Técnico o experto en educación c) Perito o experto en educación d) Bachiller pedagógico	Curso	Educación 3 años en el grado 4 4 años en el grado 4 3 años en el grado 4
Al grado 6	a) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación b) Tecnólogo en educación c) Técnico o experto en educación d) Perito o experto en educación e) Bachiller pedagógico	Curso de ingreso Curso	3 años en el grado 5 3 años en el grado 5 3 años en el grado 5 3 años en el grado
Al grado 7	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación d) Técnico o experto en educación	Curso	3 años en el grado 5 3 años en el grado 6 4 años en el grado 6 3 años en el grado 6

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

	e) Perito o experto en educación f) Bachiller pedagógico		4 años en el grado 6
Al grado 8	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 7
	b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 7
	c) Tecnólogo en educación	Curso	4 años en el grado 7
	d) Técnico o experto en educación		3 años en el grado 7
	e) Perito o experto en educación		4 años en el grado 7
	f) Bachiller pedagógico		3 años en el grado 7
Al grado 9	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 8
	b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación		4 años en el grado 8
	d) Técnico o experto en educación		3 años en el grado 8
Al grado 10	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 9
	b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación		3 años en el grado 9
	c) Tecnólogo en educación		3 años en el grado 9
	d) Técnico o experto en educación	Curso	4 años en el grado
Al grado 11	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 10
	b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación		3 años en el grado 10
	c) Tecnólogo en educación	Curso	4 años en el grado 10

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Al grado 12	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación	Curso	4 años en el grado 11 4 años en el grado
Al grado 13	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 12
Al grado 14	Licenciado en ciencias de la educación que no haya sido sancionado con exclusión del escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de post-grado en educación reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico		2 años en el grado 13

Que por su parte, el Decreto 259 de 1981 reglamentario parcialmente del Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón en su artículo 12° respecto al Ascenso por título, señala:

"El educador escalafonado que acredite un título docente o un título profesional universitario, distinto al que le sirvió para el ingreso al escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponde en virtud del título. Se exceptúa el ascenso al grado 14 para el cual deben reunirse los demás requisitos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 2277 de 1.979."

III. OBJETO DEL INICIO DE LA PRESENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Que observados los antecedentes relacionados y cotejados a la luz de la normatividad vigente, se tiene que los actos administrativos de ascenso al Escalafón Nacional Docente expedidos por la Secretaría de Educación en el uso de sus facultades se encuentran en firme, por lo tanto, son actos administrativos de carácter particular y concreto.

RESOLUCION N° 0 2 6 2 4 2014

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que dichos actos administrativos podrán ser revocados si se cuenta con el consentimiento previo expreso de los titulares, para lo cual se deben garantizar los derechos de audiencia y defensa, es decir, aplicar los principios constitucionales y legales, el procedimiento administrativo reglado de conformidad con la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hace.

Que surtido el procedimiento y en caso de no obtener el consentimiento previo expreso de los titulares, dado que la administración considera que los actos plurimencionados ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, procederá a demandarlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual, no acudirá al procedimiento previo de conciliación y solicitará al Juez su suspensión provisional.

En este orden de ideas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Departamental inicie una actuación administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iníciase una actuación administrativa conforme a lo dispuesto en los artículo 3, 34, 36, 40, 42 , 97 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, y para que hagan uso de sus derechos de contradicción y defensa, la presente decisión le será comunicada a los docentes relacionados en la parte motiva de este acto administrativo, en la dirección que reposa en la última solicitud de ascenso al Escalafón Nacional Docente, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, y en caso de considerarlo la autorización para la notificación por correo electrónico en la cual recibirán las comunicaciones pertinentes, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comisionese al profesional Universitario Neil Badran Arrieta para que en el término de (30) días hábiles practique las pruebas que se decretan en este

POR LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

acto y las que considere conducentes y pertinentes, conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: El funcionario comisionado practicará las siguientes pruebas:

- 1- Oír en versión libre a los docentes relacionados en la parte motiva de este acto administrativo.
- 2- Hacer visita directa a la Oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico para verificar y constatar in situ la veracidad de la información de que tratan los oficios expedidos por esa oficina bajo las referencias DARA-14-4419, DARA-14-4394, DARA-14-43939.
- 3- Practicar las demás pruebas que resulten de las anteriores y se consideren pertinentes y conducentes para el total esclarecimiento de los hechos que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios respectivos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los, 26 SEP 2014

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

Reviso y Aprobó: Neil B.
Proyecto: Claudia Torres Sibaja